

CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ejecutiva se recibió por reparto, pasa para resolver. Bucaramanga, 26 de julio de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

RADICADO 2022-00306-00 EJECUTIVO POR ALIMENTOS

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, adelantada a través de apoderado judicial por la Señora MARIA DEL ROSARIO JAIMES JAIMES en representación de su hija H.A.Z.J., - menor de edad- y en contra del Señor DANIEL ALBERTO ZAMORA RODRIGUEZ.

Al respecto, el inciso segundo del numeral 2 del Art. 28 del C.G.P. establece: "Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El despacho resalta el criterio adoptado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil1 en decisión del 17 de septiembre de 2018, en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se dijo:

"De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1º) constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante».

Del anterior precepto se deduce que, la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas judiciales contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado.

Empero, tratándose de procesos ejecutivos de alimentos, la ley establece pautas especiales que permiten asignar el trámite de una controversia a determinado juzgador. 3.



Así, cuando se reclama el pago de la prestación alimentaria cuyo destinatario es un menor, dispone el numeral 2º del referido canon que «En los procesos de alimentos... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.». Por lo que se concluye, que la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro”.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que conforme al acápite de notificaciones la demandante y su menor hija residen en la Calle 3 No. 1ª-15 Barrio El Refugio de Piedecuesta, siendo el Juzgado Civil Municipal del domicilio del menor, el competente para conocer de la presente demanda teniendo en cuenta lo dispuesto la norma y jurisprudencia transcritas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP., se rechazará por competencia la demanda disponiendo su envío al Juez Civil Municipal de Piedecuesta Santander (reparto), para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por carecer de competencia la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada por la Señora MARIA DEL ROSARIO JAIMES JAIMES en representación de su hija H.A.Z.J.,, en contra del Señor DANIEL ALBERTO ZAMORA RODRIGUEZ, por las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de la misma a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto- del Municipio de Piedecuesta, para que asuma su conocimiento.

TERCERO.- DEJAR las constancias respectivas en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6715b26894d2c076c2234f3d3b41fc0b8a05282bb59b631c6a49394c18ccd12d**

Documento generado en 26/07/2022 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>